

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/264/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], **adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y/os**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narrando como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnan el acto; ofreciendo sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dichas autoridades, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Realizados los emplazamientos de ley, mediante los escritos presentados en fecha nueve y quince de febrero del dos mil veinticuatro, el C.P. [REDACTED] [REDACTED], TESORERO MUNICIPAL y el C. [REDACTED] [REDACTED], POLICÍA VIAL, AMBOS

DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, así como, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietaria de la empresa GRÚAS ÁNGELES, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual únicamente las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] Morelos, hicieron valer causales de improcedencia, así como, defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista a los actores por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. - Mediante auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes. Ello, en atención a que se certificó que los demandantes no desahogaron la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos ampliaron su demanda

5.- El cuatro de junio del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo a la delegada procesal de las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ofreciendo las pruebas que a sus representados correspondían, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora y la diversa autoridad demandada para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Finalmente, el día veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, al tener verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se tuvo por presentada a la Delegada

Procesal de las autoridades demandadas del Ayuntamiento, exhibiendo un título de crédito a nombre de la parte actora, el C. [REDACTED], por la cantidad de \$6, 224.40 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.), la cual ampara la cantidad que fue erogada con motivo del acta de infracción impugnada en el presente juicio. Por lo anterior, se ordenó diferir la audiencia de ley hasta en tanto el estado procesal lo permitiera.

Con título de crédito exhibido por las demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través de su delegada procesal, se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, poniendo a su vez dicho título de crédito a su disposición para que compareciera a recibirlo, sin que dicho requerimiento fuese atendido.

7.- De igual forma, mediante el escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Segunda Sala, el día veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, María de los [REDACTED] exhibió un certificado de entero por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) a favor de [REDACTED], por concepto de servicio de maniobras, grúa y pensión proporcionada al vehículo propiedad de la actora, cantidad que fue erogada con motivo del recibo de pago número [REDACTED], de fecha once de noviembre del dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se giro atento oficio a la C.P. [REDACTED] Jefa de Departamento de Administración de este Tribunal, a efecto de que validara el certificado de entero referido en el párrafo que antecede y en su caso expidiera el título de crédito correspondiente. Así, con fecha nueve de septiembre del año en curso, se recibió en la Segunda Sala el título de crédito número

██████████ expedido a nombre de ██████████, mismo que fue puesto a su disposición para que compareciera a recibirlo, concediendo a su vez un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que así lo hiciera.

8.- Mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinticinco, previa certificación, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar las vistas que se ordenaron mediante los acuerdos de fechas veintitrés de agosto y diez de septiembre del año en curso, turnándose el presente expediente a resolver.

9.- Por oficio de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, fue devuelto el expediente a la Secretaría de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que se encontraban pendientes de agotar diversos pronunciamientos dentro del expediente en que se actúa, en virtud de que tal como se refirió en el resultando sexto, se ordenó diferir la audiencia de ley, por lo cual, por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se fijó fecha para el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Finalmente el día veintiocho de enero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y

resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Análisis de Improcedencia.

La delegada procesal de la autoridades demandadas del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, mediante escrito presentado ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, exhibió el título de crédito (cheque) identificado con el número [REDACTED] de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V, el cual ampara la cantidad de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N), a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] otorgado como resultado del pago de la factura número 29841, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos, que ampara el concepto de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese mismo escrito, además de exhibir el pago, argumentó que se había dejado sin efectos el acto impugnado, y, por lo tanto, se efectuaba el pago con el fin de dar cumplimiento total a las pretensiones solicitadas por el actor, resultando inconcuso entrar al análisis de fondo del procedimiento, al haberse actualizado la causal de improcedencia, en términos de la fracción II y IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En tanto, la C. [REDACTED], propietaria de "Grúas Ángeles", mediante escrito presentado ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, exhibió **certificado de entero** [REDACTED] por la cantidad \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) a favor de la demandante, la C. [REDACTED] por concepto de devolución del pago del servicio de maniobras realizadas al vehículo marca Honda placas [REDACTED] correspondiente a la factura [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por la demandada.

Ante ello, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, Magistrado de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, giró oficio a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de validar la cantidad, para emitir el certificado de entero referido en líneas que anteceden, y se tuviera a bien expedir el título de crédito a nombre de la actora, para que a su vez, fuera remitido ante la Segunda Sala en condiciones de entregárselo a la actora.

En este sentido, mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Jefa de Departamento, exhibiendo el título de crédito [REDACTED] por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), a favor de [REDACTED] así como Póliza del cheque referido, y certificado de entero número [REDACTED]

Ahora bien, la Sala instructora mediante los proveídos de fechas veintitrés de agosto y diez de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, requirió a los demandantes para que comparecieran personalmente ante esa instancia jurisdiccional, a efecto de recibir los títulos de crédito, denominados cheques, que exhibieron

las autoridades demandadas, por concepto de la infracción de tránsito aquí impugnada, así como, para que manifestarán lo que a su derecho correspondían, sin que lo hicieran.

Así, con fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de los actores para manifestar lo que a su derecho correspondía respecto de los títulos de crédito exhibidos por las autoridades demandadas, por lo cual con fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se señaló fecha para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de Ley prevista por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que había sido diferida con anterioridad, en virtud de que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos, a través de su delegada y la propietaria de la moral demandada "Grúas Ángeles", solicitaron se le tuviera por exhibido el pago (título de crédito) a nombre de los demandantes, dando cumplimiento con ello a las pretensiones solicitadas por los actores.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción II, en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

....

*XIII. Cuando **hayan cesado los efectos del acto impugnado** o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

Lo destacado es propio.

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando en alguna tramitación del procedimiento se actualice una causal de improcedencia, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Con lo anterior, es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte demandada, exhibió los títulos de crédito denominados cheques, los cuales amparaban el pago total de las facturas motivo de la infracción impugnada en este juicio, mismos que se encuentran bajo resguardo en el H. Seguro de la Segunda Sala hasta en tanto los demandantes comparezcan ante esta autoridad jurisdiccional a recibirlos.

En consecuencia, resulta válido decir que, en el presente asunto, **cesaron los efectos del acto impugnado**, dándose cumplimiento a las pretensiones de los demandantes, las cuales, si bien no son precisas, sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal advierte que la pretensión final, era la devolución íntegra del costo de la infracción lo que desde luego sucedió.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 38 en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo que las autoridades demandadas dieron cumplimiento total a las pretensiones de la parte actora en el juicio

de nulidad, cesando los efectos del acto impugnado, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, se determinó la procedencia de las acciones ejercitadas, dando cumplimiento al acto impugnado, por lo que, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar cualquier aspecto de fondo del mismo. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.92 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por

sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo que, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] **adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Empresa denominada Grúas Ángeles.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho notorio de la conclusión del periodo constitucional 2022-2024 de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 112, el cual indica:

"...Artículo 112.- El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta

Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias..." (sic).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese sentido, atendiendo a que con fecha primero de enero del presente año entraron en funciones las autoridades municipales electas para el periodo correspondiente al periodo 2025 – 2027; en términos del artículo 175¹ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta inconcuso que las personas con el carácter necesario y autorizadas para librar cheques en representación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son distintas a las que se encontraban facultadas para ello en la administración pasada, por tanto, tomando en consideración que mediante el escrito registrado bajo el número [REDACTED] la delegada procesal de las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, manifestó que se había dejado sin efectos el acto impugnado en el presente juicio, con la finalidad de que las autoridades demandadas en funciones den debido cumplimiento a las obligaciones legalmente contraídas, se pone a disposición de las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos el título de crédito con número de folio [REDACTED], expedido a nombre del C. [REDACTED] para el efecto de que comparezcan ante la Segunda Sala de Instrucción de este órgano jurisdiccional a recibir el título de crédito referido en líneas que anteceden y en su lugar con fundamento en el párrafo segundo del artículo 89² de la Ley de la materia, , al ser pagos erogados por

¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

² Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

los demandantes con motivo del acto impugnado, mismo que fue dejado sin efectos, deberán depositar la cantidad de \$6,224.40 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.), mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/264/2023**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante; en el entendido de que dicha cantidad ampara la devolución de la multa impuesta al demandante.

Concediendo a las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

Artículo 89. ...

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, deberán hacer la devolución de la cantidad erogada con motivo del acta de infracción nulificada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2^aS/264/2023**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



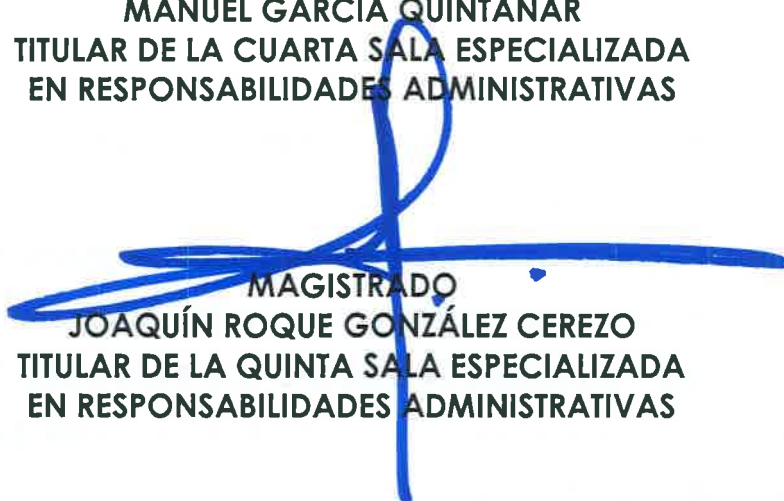
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/264/2023

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/264/2023**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y/os. **Conste. DDO**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

